



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 teléfono 604 2328525 ext. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

31 de agosto de 2023

Proceso:	EJECUTIVO
Ejecutante:	OSCAR DARÍO VILLEGAS POSADA
Ejecutados:	RUBIELA DEL SOCORRO LONDOÑO PÉREZ CRIZ VIVIANA MEJÍA LONDOÑO JOHN STIVEN MEJÍA LONDOÑO INGRID NARYIVI NICOLL MEJÍA LONDOÑO
Radicado:	050013105002 20230006100
Asunto:	Corrección auto

En el proceso ejecutivo laboral incoado por OSCAR DARÍO VILLEGAS POSADA contra los señores RUBIELA DEL SOCORRO LONDOÑO PÉREZ CRIZ VIVIANA MEJÍA LONDOÑO, JOHN STIVEN MEJÍA LONDOÑO, INGRID NARYIVI y NICOLL MEJÍA LONDOÑO, el apoderado de la parte demandante solicita la adición o corrección del auto proferido el 17 de agosto del presente año, toda vez que en la parte resolutive se omitió un nombre de una de las demandadas en el numeral primero del resuelve: (anexo 34 E.D.).

"PRIMERO: TENER por no contestada la demanda para la señora y contestada para la señora La señora RUBIELA DEL SOCORRO LONDOÑO PÉREZ, conforme a lo dispuesto en las consideraciones."

Antecedentes procesales

Observa el despacho que en las consideraciones del auto proferido el 17 de agosto del presente año sobre la notificación personal del mandamiento de pago que se realizó a las demandadas, CRIZ VIVIANA LONDOÑO PÉREZ y RUBIELA DEL SOCORRO LONDOÑO PÉREZ del 12 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que la señora CRIZ VIVIANA LONDOÑO PÉREZ no dio respuesta al mandamiento de pago se dio por no contestada la demanda, y en cuanto a la señora RUBIELA DEL SOCORRO LONDOÑO PÉREZ, quien solicitó amparo de pobreza y se le nombró Curador Ad Litem, quien dio respuesta a la demanda y formuló excepciones se le dio por contestada la demanda (anexo 32 E.D.), pero en la parte resolutive se omitió el nombre de la demandada a quien se le dio por no contestada la demanda. Por lo que es necesario aplicar el art. 285 del C.G.P. que indica:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre*

que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

(...)

Con fundamento en lo anterior, se **aclara** el auto proferido el 17 de agosto de 2023, en el sentido que el numeral primero a quien se le tiene por no contestada la demanda es a la señora CRIZ VIVIANA LONDOÑO PÉREZ. Lo demás queda incólume.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero del auto proferido el 17 de agosto de 2023, en el sentido que a quien se le tiene por no contestada la demanda es a la señora CRIZ VIVIANA LONDOÑO PÉREZ. Lo demás queda incólume.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a620acdc484c12de0f2800b34adf78fcc9410017851c7533d97df51fad1d25**

Documento generado en 31/08/2023 02:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>